



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 027-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

EXPEDIENTE N° : 027-2011-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resoluciones de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 191-2011 ENAPUSA/GTTPP
MATERIA : Devolución de Factura

SUMILLA: *Al no existir correspondencia en la identidad de los impugnantes ni en el objeto impugnado, entre el reclamo y el recurso de apelación, se debe declarar la improcedencia de este último.*

RESOLUCIÓN N° 002

Lima, 13 de enero de 2012

VISTO:

El Expediente N° 027-2011-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 191-2011 ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- A través del reclamo presentado el 12 de julio de 2011 ADUAMÉRICA solicitó la devolución de US\$ 59,00 (cincuenta y nueve con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a favor de su cliente NEXO LUBRICANTES S.A. (NEXOLU), quien realizó una operación de abastecimiento de lubricantes a la nave WAKASHIO MARU N° 118, la cual fue afectada al concepto de Abastecimiento de Combustibles y Retiro de Residuos Oleosos, requiriéndosele por ello el pago de la cantidad indicada mediante Factura N° 022-0571799 emitida por ENAPU.
- 2.- Mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 172-2011-ENAPUSA/GTTPP notificada a ADUAMÉRICA el 19 de agosto de 2011,

Página 1 de 4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 027-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

ENAPU declaró improcedente el reclamo, sosteniendo que la factura fue emitida por el servicio de uso de muelle para el ingreso de combustible y lubricantes y retiro de residuos oleosos, debiendo pagar NEXOLU US\$ 50,00 por camión más IGV, de acuerdo con el inciso c) del artículo 212 del Tarifario de ENAPU.

- 3.- Con fecha 1 de septiembre de 2011 ADUAMÉRICA interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de ENAPU, sosteniendo que existía un acuerdo entre REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (LA PAMPILLA, en adelante) y ENAPU¹ de no cobrar los conceptos de ocupación y uso de muelle, pues ello configuraría un doble pago, ya que el concepto de abastecimiento de combustible y retiro de residuos oleosos se encuentra honrado en su totalidad, ofreciendo como nueva prueba la Resolución N° 099-2011- ENAPUSA/GTTPP.
- 4.- Mediante Resolución N° 191-2011-ENAPUSA/GTTPP notificada a ADUAMÉRICA el 22 de septiembre de 2011 se declaró improcedente el recurso de reconsideración, puesto que NEXOLU sólo pagó por el servicio de uso de muelle para el ingreso de combustible y lubricantes
- 5.- El 11 de octubre de 2011 ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada en el numeral anterior, ratificándose en los argumentos del recurso de reconsideración.
- 6.- El 2 de noviembre de 2011 ENAPU absolvió el recurso de la apelación, indicando que la factura había sido correctamente emitida, no habiendo demostrado ADUAMÉRICA el doble pago, ni la existencia del acta en que consten los acuerdos entre ENAPU y LA PAMPILLA².
- 7.- La Secretaría Técnica, por encargo del Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, TSC) solicitó a ADUAMÉRICA mediante Oficio N° 239-11-STSC-OSITRAN notificado el 23 de noviembre de 2011 que explicara si, en este procedimiento representa a NEXOLU, como lo dice en su reclamo o a LA PAMPILLA, como lo indica en los recursos posteriores. Sin embargo, ADUAMÉRICA no contestó a dicho requerimiento.
- 8.- El TSC convocó a las partes a la Audiencia de Conciliación el día 12 de diciembre de 2011, no asistiendo ninguna de ellas; por lo que se realizó la Vista de la Causa el día 13 de diciembre de 2011, solo con la asistencia de los representantes de ENAPU, quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

¹ Nótese que el reclamo fue interpuesto por ADUAMÉRICA, en representación de NEXOLU, pero en el recurso de reconsideración dicha agencia de aduana representa a LA PAMPILLA.

² Se reitera que ADUAMÉRICA no reclamó en representación de LA PAMPILLA sino de NEXOLU.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 027-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Como cuestiones a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU.
- ii.- Verificar si corresponde que ENAPU cobre a NEXOLU la cantidad de US\$ 59,00 dólares por el concepto de abastecimiento de combustible y retiro de residuos oleosos.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- El reclamo versa sobre la disconformidad que tiene el usuario respecto de la facturación efectuada por la entidad prestadora, supuesto que se circunscribe en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del mismo texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- No obstante, el petitorio del reclamo no guarda conexión lógica con lo solicitado tanto en el recurso de reconsideración como en el de apelación.
- 12.- Mediante el reclamo, ADUAMÉRICA requirió a ENAPU la devolución de la cantidad de US\$ 59,00 por abastecimiento de combustible y retiro de residuos oleosos, cancelada por NEXOLU. Sin embargo, en los recursos antes mencionados ADUAMÉRICA alega que ENAPU no debe cobrar por los

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias como instancia de apelación o segunda instancia administrativa

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación (...), revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras (...)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 027-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

servicios de ocupación y uso de muelle, en mérito a un acuerdo entre LA PAMPILLA y la entidad prestadora.

- 13.- Es decir, no hay relación de identidad entre el objeto del reclamo (abastecimiento de combustible) y el de los recursos (ocupación y uso de muelle); ni entre el usuario representado por ADUAMÉRICA en el reclamo (NEXOLU) y el representado en los recursos (LA PAMPILLA).
- 14.- ADUAMÉRICA no ha aclarado esta situación, a pesar de que ha tenido la oportunidad de contestar el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica o de participar oralmente en la Audiencia de Vista de la Causa.
- 15.- Este Tribunal entiende que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación, toda vez que no hay vinculación subjetiva entre éste y el reclamo.
- 16.- En ese sentido, este colegiado no puede pronunciarse sobre el tema de fondo del reclamo al no haber sido un aspecto recurrido por ADUAMÉRICA en apelación.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ADUAMÉRICA en contra de la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 191-2011 ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.; quedando agotada de esta manera la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

Página 4 de 4



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

